Derechos y deberes de los padres en la educación de sus hijos

Marco normativo en Chile

Autor

Pamela Cifuentes Vidal
Email: pcifuentes@bcn.cl

Nº SUP: 139091

Resumen

Los padres, madres y apoderados son parte integrante de la comunidad educativa, y en ese contexto, la normativa les ha reconocido una serie de derechos y deberes, con el objetivo de permitir su contribución a la formación y el logro de aprendizajes de sus hijos o pupilos y se organicen participando en las distintas instancias en función de un proyecto educativo institucional.

En primer lugar, la actual Constitución Política, amparada en el principio de la libertad de enseñanza, le otorga dos derechos fundamentales: el derecho preferente de educar a sus hijos y el derecho a escoger el establecimiento escolar de los mismos, correspondiéndole al Estado otorgar especial protección a su ejercicio.

Asimismo, la normativa educativa, especialmente a través de la Ley N° 20.370 General de Educación y el Decreto N° 327 de 2020 que aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los padres y apoderados, recoge el mandato constitucional y les otorga una serie de derechos que conllevan también obligaciones. Dentro de los principales derechos, se destacan el de ser informados respecto del rendimiento académico y del proceso formativo de sus hijos, como también acerca del funcionamiento del establecimiento escolar. Asimismo, los padres y apoderados tienen derecho a participar del proceso educativo en los ámbitos institucionales que les corresponda.

Respecto a los deberes, los padres como responsables de la educación de sus hijos, deben informarse sobre el proyecto educativo y las normas de funcionamiento del establecimiento escolar; respetar su normativa interna; y dar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa.

Introducción

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 20.370, la **comunidad educativa** está integrada no sólo por los estudiantes, docentes, equipos directivos, asistentes de la educación y sostenedores, sino que también la conforman **los padres, madres y apoderados**. Todas estas personas tienen un objetivo común, que es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de los estudiantes (hijos o pupilos) que pertenecen a una comunidad escolar, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico.

Para llevar a cabo este objetivo tienen un propósito compartido, que es la adhesión a un proyecto educativo de un establecimiento escolar y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. En la práctica es en este reglamento interno de cada establecimiento escolar, que se plasma el ejercicio efectivo de los derechos y deberes que se encuentran señalados en las diversas normativas que se refieren a esta materia.

La necesidad y derecho de la participación de la familia y de la comunidad en el proceso educativo de niños y niñas, en cooperación con el establecimiento educacional, es una tarea y un propósito establecido en los diversos cuerpos legales que regulan y norman estos derechos y deberes. Todos estos apuntan a generar espacios de trabajo colaborativo, entendiendo el establecimiento educacional como un espacio comunitario de aprendizaje social y cultural, que se configura integrando de manera activa y responsable a todos los miembros de la comunidad educativa (Ministerio de Educación, 2017).

Antes de señalar la normativa pertinente, debemos dar cuenta que el **derecho y deber de educar a los hijos**, ya se encontraba establecido en nuestra legislación desde la puesta en vigencia del Código Civil, antes de las leyes específicas que hoy los regulan. Sin embargo, probablemente fue incorporado en aquella época, no como un derecho a educar desde lo que hoy entendemos por educación formal, en un establecimiento escolar, sino que como un derecho intrínseco por el solo hecho de ser padre, emanado del vínculo de filiación que une a los padres con sus hijos. La filiación es entendida en nuestra normativa civil, como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y con su madre, y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente (López, 2017). Como señala López, en materia jurídica, la filiación tiene dos facetas, por un lado la legislación establece el modo en que se establece esta relación, y por otra parte, de esta relación se genera una serie de efectos jurídicos, como son los derechos y deberes que nacen de ella. Si estos derechos y deberes apuntan a la persona de los hijos y las relaciones de índole moral, lo denominamos *autoridad paterna,* en cambio, si se refiere a los bienes y su administración, se denomina *patria potestad.*

Así entonces, el Código Civil, establece claramente que la autoridad paterna de los padres respecto a sus hijos tiene como preocupación fundamental el interés superior del hijo, para lo cual los padres deben procurar su mayor realización espiritual y material posible, y deben guiar a sus hijos en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades (art. 222 CC). En ese contexto, el legislador establece que los padres tienen el derecho y deber de educar a sus hijos: “los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida” (art. 236 CC). Si este deber no se cumple, el legislador también dispuso que este derecho de los padres puede cesar, aun cuando

el vínculo filial exista, e incluso ser sancionado penalmente como una falta[1]. Esto sucede cuando el hijo haya sido abandonado o separado por inhabilidad moral o física de sus padres[2].

El siguiente informe da cuenta de la normativa vigente que establece los derechos y deberes de los padres en la educación de sus hijos. Así entonces podemos distinguir a lo menos dos cuerpos normativos que los regulan, además de la Constitución Política, esto es: la **Ley N° 20.370 General de Educación**[3]; y el **Decreto N° 327 de 2020**, que aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los padres y apoderados.

Para ello, la información se organiza en dos capítulos. El primero de ellos, se refiere a dos derechos fundamentales que reconoce nuestra normativa a los padres, esto es el derecho preferente de educar a sus hijos y la elección libre del establecimiento escolar al cual los padres quieren que asista el hijo, consagrados principalmente en la Constitución Política y en la Ley General de Educación. El segundo capítulo es más específico y da cuenta de los derechos que asisten a los padres en la relación con el establecimiento escolar, materia que si bien está reconocida en la Ley General de Educación, está más bien desarrollada a nivel reglamentario, mediante el Decreto N° 327 de 2020, salvo algunas materias especialmente las que dicen relación con el derecho de participación, que también se recogen en el ámbito legal, como se dará cuenta en el capítulo.

I. Derecho preferente de educar y elección libre del establecimiento escolar

La **Constitución Política de la República**, en el artículo 19 N° 10 establece el derecho a la educación. Dentro de esta garantía general, asegura de manera expresa a los padres el **derecho preferente y el deber de educar a sus hijos**, correspondiéndole al Estado otorgar especial protección a su ejercicio (art. 19 N°10 inciso 2° CPR).

Asimismo, se consagra la **libertad de enseñanza** como una garantía constitucional que rige a todo nuestro sistema educativo. En relación a los padres, este principio de libertad de enseñanza, se traduce en el **derecho a escoger el establecimiento escolar para sus hijos** (art.19 N° 11 de la CPR), y para poder concretar este derecho es fundamental que existan diversos proyectos educativos donde elegir.

[1] El artículo 494 N° 15 del Código Penal señala que sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces que abandonen a sus hijos, no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.
[2] De acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 16.618 que fija el texto definitivo de la Ley de Menores, se entiende que un padre se encuentra en inhabilidad física o moral cuando: estuvieren incapacitados mentalmente; padecieren de alcoholismo crónico; no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo; consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio; hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores; maltrataren o dieren malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad; cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.
[3] DFL N° 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nº 1, de 2005.

El Tribunal Constitucional ha interpretado estas disposiciones señalando que este derecho de educación preferente de los padres, en cuanto derecho, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes. Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal, en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal, en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe (STC 740 c. 15).

Esta norma constitucional se ve reforzada por las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos suscritas por Chile, que reconocen también este derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos, a saber:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 26, N° 3 establece que: "Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 12, N° 4 “Los padres, y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 18, N° 4 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, artículo 13, N° 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza; y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por su parte, la **Ley N° 20.370 General de Educación** recoge el mandato constitucional sobre el derecho preferente a los padres de educar a sus hijos (art. 4°, inciso 1°). Asimismo, se promueve la libertad de elegir el establecimiento escolar (art. 4 inciso 5° y art. 8). Refuerza esta libre elección de los padres señalando que el sistema de educación es de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado, y otra particular, subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados esta libertad de elección.

Asimismo la ley señala respecto de los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales[4], que estos procesos de deben realizar por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos (art, 12 inc. 2).

[4] Recordemos que la Ley N° 20.845 de 2015 de inclusión escolar modificó la Ley General de Educación y estableció un nuevo proceso de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado.

II. Derechos y deberes de los padres, madres y apoderados con el establecimiento escolar

La Ley N° 20.370 General de Educación otorga una serie de derechos y deberes a los integrantes de la comunidad educativa (art. 10), y dentro de ellos algunos específicos para los padres, madres y apoderados. Asimismo, la ley promueve el principio de la responsabilidad de los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos (art. 3° letra g)[5].

Sin embargo, los derechos contemplados en la ley, están desarrollados más exhaustivamente en el Decreto N° 327 de 2020, que aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los padres y apoderados.

En términos generales, la ley señala que los **padres, madres y apoderados tienen derecho** a asociarse libremente, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos, se realizan entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

Por su parte, son **deberes de los padres, madres y apoderados** educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.

En relación al **Decreto N° 327 de 2020,** este tiene por objeto regular los derechos y deberes de los padres y apoderados de los establecimientos educacionales que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado de los niveles transición[6], básica y media, para que puedan ejercer sus derechos y conozcan sus deberes con sus hijos o pupilos y los demás miembros de la comunidad escolar. Este decreto establece una serie de derechos y deberes fundamentales de los padres, y luego efectúa una clasificación de ciertos derechos específicos, como veremos.

Respecto de los derechos fundamentales, la normativa refuerza lo ya señalado respecto al derecho preferente de educar a sus hijos y el derecho a elegir el establecimiento al que asistirán sus hijos o pupilos (art. 2 y 3), pero agrega como nuevos derechos para los padres:

- Derecho a exigir al Estado que les sea garantizado que sus hijos o pupilos tengan acceso a un sistema gratuito de educación financiado por el Estado;

[5] Este principio fue incluido por la Ley N° 20.845 de 2015 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (art. 1°).
[6] De acuerdo con el Decreto N° 315, de 2010, el Nivel de Transición (4 a 6 años de edad) forma parte del Nivel de Educación Parvularia (art. 10).

- Derecho a conocer el proyecto educativo y, a su vez, el deber de informarse y adherir a él.
- Derecho a exigir al establecimiento educacional que en cualquier ámbito de la vida escolar y por cualquier integrante de la comunidad educativa, no se promuevan ninguna tendencia político partidista.

En caso de incumplimiento estos derechos; deben, en primer lugar, hacerse vale ante el respectivo establecimiento escolar, siguiendo los mecanismos establecidos en los reglamentos internos, o bien recurrir a la Superintendencia de Educación Escolar, cuando corresponda. Por su parte, el establecimiento educacional debe generar las condiciones para la pronta solución de las dudas, requerimientos y conflictos que se presenten entre los integrantes de la comunidad escolar (art. 33 y 34 del Decreto N° 327 de 2020).

A continuación, con el objetivo de precisar estos derechos y deberes establecidos en la reglamentación, y en otros cuerpos legales, como se indicará, estos pueden clasificarse en:

1. Derechos de los padres, madres y apoderados relacionados con la información

Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados respecto a diversos aspectos. Por una parte, podemos distinguir que tienen derecho a ser informados sobre los logros de aprendizaje de sus hijos, y por otra parte, tienen derecho a ser informados sobre una serie de gestiones administrativas de los establecimientos escolares.

a) Información relacionada con los logros de aprendizaje de los estudiantes

Situación escolar del estudiante. Tienen el derecho a recibir certificados oficiales relacionados con la situación escolar de su hijo o pupilo cada vez que lo soliciten en el establecimiento. Dichos certificados podrán referirse al último informe parcial de notas disponible, al último informe parcial de asistencia; a la información pertinente al comportamiento de su hijo o pupilo; y a los demás que tengan disponibles los establecimientos (art. 22 Decreto N° 327).

Derecho a entrevistas personales. Los padres, madres y apoderados tienen derecho a tener entrevistas con el profesor jefe, a lo menos dos veces en el año. Como también derecho a una entrevista con algún miembro del equipo directivo a lo menos una vez en el año, siempre y cuando se hayan agotado los conductos regulares establecidos al efecto (art. 18 Decreto N° 327).

Objetivos de aprendizaje del estudiante. Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por el establecimiento, al inicio de cada año escolar, de los objetivos de aprendizaje que los estudiantes deben lograr en cada nivel de acuerdo con el currículum nacional y las principales estrategias y medidas a través de las cuales el establecimiento pretende que se alcancen dichos aprendizajes. Todo lo anterior se debe detallar, para cada nivel, en un documento que se hará público en marzo de cada año y que debe estar disponible durante todo el año escolar en el establecimiento o en su plataforma *web* para consultas (art. 27 Decreto N° 327).

Resultados académicos del estudiante. Los padres, madres y apoderados tienen derecho a recibir los resultados obtenidos por su hijo o pupilo de cualquier evaluación realizada y que tenga validez a nivel individual, sea esta aplicada por el establecimiento o por organismos externos a este, como por ejemplo la Agencia de Calidad de la Educación. Los resultados deben ser entregados de manera confidencial, sólo con fines informativos y para conocer el progreso en los aprendizajes del estudiante (art. 28 Decreto N° 327).

Resultados de mediciones de aprendizaje por la Agencia de Calidad de la Educación[7]. Los padres, madres y apoderados tienen el derecho a conocer los resultados de las mediciones de evaluación de estándares de aprendizaje realizados por la Agencia, desagregados a nivel de establecimientos educacionales, para todos los establecimientos del país y deben estar disponibles en su página *web* (art. 29 Decreto N° 327).

Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres y apoderados deben ser informados también de los resultados obtenidos por sus hijos cuando las mediciones tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, en ámbitos tales como selección, repitencia u otros similares (art. 37 Ley General de Educación[8]).

Asimismo, tienen derecho a ser informados por la Agencia de Calidad de la Educación cada vez que el establecimiento educacional al que asisten sus hijos o pupilos sea ordenado en la categoría de Desempeño Insuficiente (art. 30). En ese contexto, los apoderados deben ser informados directamente por la Agencia de Calidad de la Educación si el establecimiento al que asiste su hijo o pupilo no exhibe una mejora significativa luego de tres años de haber sido categorizado como de desempeño insuficiente, incluyendo información relevante sobre los treinta establecimientos educacionales más cercanos que estén ordenados en categorías superiores.

Por otra parte, tienen también el derecho a solicitar directamente al establecimiento educacional que informe sobre los resultados de la Categoría de Desempeño determinadas por la Agencia de Calidad de la Educación cada vez que lo soliciten, entregando una explicación del significado de la misma. En los casos en que el establecimiento no haya sido ordenado en alguna categoría, se les debe informar entonces el puntaje SIMCE del establecimiento, y los resultados de los Indicadores de Desarrollo Personal y Social.

b) Información acerca de la gestión administrativa del establecimiento escolar

Plan de Gestión de Convivencia Escolar. Los padres, madres y apoderados deben ser informados de este Plan cuando matriculan por primera vez a sus hijos o pupilos en un establecimiento y a ser notificados cada vez que se realicen modificaciones. Para ello, los establecimientos educacionales deben contar con un encargado de convivencia escolar. Los padres, madres y apoderados deberán ser

[7] Esta Agencia fue creada por la Ley N° 20.529 de 2011 que creó el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.
[8] Ver Decreto Nº 73 de 2014 sobre Estándares Indicativos de Desempeño para establecimientos educacionales y sostenedores.

informados respecto de quien ejerce dicho cargo y de la forma en que podrán contactarse con él (art. 6 Decreto N° 327).

Reglamento interno del establecimiento escolar. Deben ser informados de la existencia y contenido del reglamento interno cuando matriculan por primera vez a sus hijos en un establecimiento y a ser notificados cada vez que se realicen modificaciones (art. 20 Decreto N° 327).

Beneficios estatales. Tienen derecho a ser informados de los beneficios estatales a los que pueden acceder sus hijos. En el caso de los beneficios entregados por el Ministerio de Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas u otros servicios relacionados, los apoderados podrán informarse a través de los canales dispuestos para ello, tales como la atención virtual en su respectiva plataforma web, la atención presencial en sus diversas oficinas y la atención telefónica (art. 21 Decreto N° 327).

Recursos públicos que reciba el establecimiento. Tienen derecho a ser informados del origen y uso de los recursos públicos que reciba el establecimiento al menos una vez en el año, si así lo solicitaran. Se entenderá que el establecimiento cumple con esta obligación respecto de los apoderados, si es que realiza, una vez al año, una cuenta pública del uso de los recursos públicos, manteniendo copias disponibles en el establecimiento o en su plataforma web para consultas (art. 23 Decreto N° 327).

Sanciones de la Superintendencia al establecimiento. Tienen derecho a ser informados de las sanciones que aplique la Superintendencia de Educación Escolar al establecimiento educacional. Esta información se entregará mediante una cuenta pública (art. 24 Decreto N° 327).

Uso y respeto recursos naturales. Tienen derecho a ser informados sobre las formas en que el establecimiento fomenta el respeto al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales (art. 25 Decreto N° 327).

Protocolos de emergencia. Tienen derecho a ser informados de los protocolos de emergencia del establecimiento y las medidas especiales adoptadas en caso de que se requiera de algún tipo de asistencia especial en caso de evacuación (art. 26 Decreto N° 327).

2. Derechos y deberes relacionados con la participación de los padres, madres y apoderados en la educación de sus hijos

Como señalamos los padres, madres y apoderados son parte integrante de la comunidad educativa, y se potencian cuando participan en una comunidad escolar organizada y articulada en función de un proyecto educativo institucional. En ese contexto, la Ley N° 20.370 General de Educación les reconoce expresamente el derecho de participación, el cual implica por una parte derecho de ser informado y por otra parte participar en el proceso educativo (art. 3° letra h). En relación a participar en el proceso educativo, este derecho se concreta principalmente a través de sus participación en los Centros de Padres y Apoderados, el Consejo Escolar u otras instancias, aportando de esta forma al desarrollo del proyecto educativo (art. 15 Decreto N° 327).

Derecho de participación en Centros de Padres. La Ley General de Educación da cuenta someramente de este derecho de participación de los padres señalando que este derecho se canaliza a través de los Centros de Padres y Apoderados (art. 10 letra b), por lo tanto, en este sentido, se debe señalar el Decreto Nº 565 de 1990, que establece el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados. Se destaca su artículo 2º que señala, entre algunas de sus funciones, establecer y fomentar vínculos entre las familias y la escuela, facilitar la comprensión y el apoyo familiar hacia las actividades escolares y el ejercicio del rol que corresponde a la familia en el fortalecimiento de hábitos, valores y actitudes en hijos e hijas.

Derecho de Participación en los Consejos Escolares

Asimismo los Consejos Escolares, se encuentran reconocidos en la Ley N° 20.370 General de Educación (art. 15)[9] y regulados mediante Decreto Nº 24 de 2005.

La ley señala que cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado debe tener un Consejo Escolar, el cual está integrado, a lo menos, por: el director del establecimiento, quien lo presidirá; el sostenedor/a o representante designado por la autoridad comunal; un representante del profesorado elegido por sus pares; el/la presidente del Centro de Padres, Madres y Apoderados/as y el/la presidente del Centro de Estudiantes, en el caso de que el establecimiento imparta enseñanza media.

Dicha instancia tiene como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias. Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deben crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones señaladas.

Respecto de esta materia, hay que tener en consideración también la **Ley N° 20.248 sobre subvención escolar preferencial.** Esta ley otorga recursos adicionales a aquellos establecimientos educacionales con niños y niñas considerados prioritarios, es decir, alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo (art. 2°). Con estos recursos la escuela debe elaborar y desarrollar un Plan de Mejoramiento Educativo y rendir cuentas del uso de los recursos. Sin embargo, dentro de las condiciones que la ley establece para impetrar esta subvención, se señala que los sostenedores deben acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar y del Centro General de Padres y Apoderados (artículo 7º letra b). Por lo tanto, respecto de esta materia de subvención preferencial, los Centros de Padres y Apoderados, a través de los Consejos Escolares deben también ser informados y consultados.

Derecho de participación en el nuevo Sistema de Educación Pública

También en materia de derecho de participación de los padres es conveniente dar cuenta de la **Ley N° 21.040 de 2017 que crea el Sistema de Educación Pública**, sistema que conlleva la creación una

[9] La Ley Nº 19.979, de 2004, Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros Cuerpos Legales, art. 7º, 8º y 9º creó los Consejos Escolares.

nueva institucionalidad para la educación pública, esto es la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública[10].

Por una parte, el artículo 8° de la ley señalada, reconoce expresamente que los padres y apoderados forman parte integrante de la comunidad educativa de un establecimiento escolar, y en ese contexto tienen el derecho de participación principalmente a través de los Consejos Escolares, y a través de la constitución de centros de padres y apoderados, mandatando a los establecimientos educacionales como a los Consejos Escolares, promover la constitución, funcionamiento e independencia de los Centros de Padres.

Asimismo, la ley a propósito de esta nueva institucionalidad, incorpora también la participación de los padres en otras instancias:

a) Comité Directivo Local. En cada Servicio Local debe existir un Comité Directivo Local, cuyo objeto es velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región. Dentro de los integrantes de este Comité Directivo Legal, debe haber dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local (art. 31 letra b).

b) Consejo Local de Educación. En cada Servicio Local debe existir un Consejo Local de Educación Pública, cuyo rol principal es representar ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas, al objeto de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades. Forman parte de este Consejo, dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local (art. 50 letra b).

En cuanto a los ***deberes en materia de participación***, la normativa reglamentaria dispone los siguientes:

- Deber de contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de sus hijos o pupilos.
- Deber de asistir al establecimiento educacional cuando son citados a reuniones de apoderados o entrevistas personales con profesores o miembros del equipo directivo.
- Deber de informar al establecimiento de toda condición de salud física o psíquica que pueda afectar al estudiante durante sus jornadas escolares. Al respecto, la normativa precisa que no se puede condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad, y en ese caso el establecimiento debe otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes.

[10] Al respecto se debe tener en consideración que esta nueva institucionalidad, es de carácter progresivo entrarán en funcionamiento por región del país, y de acuerdo a fechas preestablecidas en los artículos transitorios de la Ley N° 21.040, entrando en vigencia desde la fecha del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.

3. Derechos y deberes relacionados con la prestación del servicio educativo

En cuanto a los derechos se señalan los siguientes:

Derecho a exigir el cumplimiento de los servicios ofrecidos. Los padres pueden exigir al sostenedor que cumpla con las obligaciones asumidas al momento de efectuarse la matrícula, especialmente lo relacionado con la continuidad del servicio educacional, durante el año escolar.

Derecho a exigir recuperar horas lectivas perdidas. Los padres pueden pedir al establecimiento la recalendarización de cada hora lectiva que se haya perdido en una determinada asignatura por factores internos o externos.

Derecho a que no se les exija la compra de determinados materiales de estudio. Los apoderados de establecimientos que reciban subvención del Estado, tienen derecho a que no se condicione el ingreso o permanencia de su hijo a la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación. En caso de que no puedan adquirirlos, los apoderados tienen el derecho a exigir al establecimiento que se los provea.

Asimismo, la normativa señala una serie de ***deberes relacionados con la prestación de servicios educativos***, tales como:

- Deber de cumplir con los compromisos que asumen con el establecimiento al momento de matricular a sus hijos o pupilos, así como de respetar el proyecto educativo y la normativa interna.
- Deber y la responsabilidad de que sus hijos o pupilos asistan a clases.
- Deber de ayudar a sus hijos a alcanzar el máximo nivel de sus capacidades para así lograr un desarrollo integral en los más diversos ámbitos ya sea intelectual, espiritual, cultural, deportivo y recreativamente.

4. Derechos y deberes relacionados con la buena Convivencia Escolar

La Ley N° 20.536 sobre violencia escolar, introdujo en la Ley N° 20.370 General de Educación, el Párrafo 3º en su Título Preliminar sobre Convivencia Escolar, entendiendo por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.

En ese sentido, el Decreto N° 327 de 2020 precisa que los padres tienen derecho a un buena convivencia escolar, permitiéndoles exigir al equipo directivo del establecimiento en que sus hijos estudian que exista un ambiente tolerante y de respeto mutuo; que puedan expresar sus opiniones; que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos; a no ser discriminados arbitrariamente; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales; que se les respete su libertad personal y de conciencia; y su derecho a que se les respete las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen conforme al proyecto educativo institucional.

Asimismo, es ***deber*** de los padres, madres y apoderados:

- Brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa y propender a que también sus hijos o pupilos se relacionen de dicha manera (art. 7 Decreto N° 327)
- Propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar (Artículo 16 C Ley General de Educación).
- Deber de informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento (Artículo 16 D Ley General de Educación).

Referencias

Referencias generales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica". Disponible en: https://bcn.cl/2j3zn

Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://bcn.cl/2fel2

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: http://bcn.cl/2og1x

López Díaz, Carlos (2017). Tratado de Derecho de Familia.

Ministerio de Educación (2017) Política de Participación de las Familias y la Comunidad en instituciones educativas. Disponible en: http://bcn.cl/3ejsl

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://bcn.cl/2ho0j

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: https://bcn.cl/2f6fj

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 740). 1 de abril de 2015. Disponible en: http://bcn.cl/3eg3y

Referencias normativas

DFL N° 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley Nº 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley Nº 16.618, Ley de Menores, de la Ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley Nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Disponible en: https://bcn.cl/2f8ub

Decreto 100 de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: https://bcn.cl/2ff4c

DFL N° 2 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nº 1, de 2005. Disponible en: https://bcn.cl/2f6yy

Ley Nº 19.979, de 2004, Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros Cuerpos Legales. Disponible en: https://bcn.cl/2k88b

Ley N° 20.248 de 2008 Subvención Escolar Preferencial. Disponible en: https://bcn.cl/2f6q4

Ley N° 20.529 de 2011 que creó el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización. Disponible en: https://bcn.cl/2f7bt

Ley N° 20.845 de 2015 de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado. Disponible en: https://bcn.cl/2f8t4

Ley N° 21.040 de 2017. Crea el sistema de educación pública. Disponible en: https://bcn.cl/2qrrn

Decreto Nº 565 de 1990, que establece el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados. Disponible en: https://bcn.cl/2l86y

Decreto Nº 24 de 2005 Reglamenta los Consejos Escolares. Disponible en: https://bcn.cl/3abrp

Decreto N° 315 de 2010. Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media. Disponible en: https://bcn.cl/2i8a7

Decreto Nº 73 de 2014 sobre Estándares Indicativos de Desempeño para establecimientos educacionales y sostenedores. Disponible en: https://bcn.cl/2qzu7

Decreto N° 327 de 2020, que aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los padres y apoderados. Disponible en: https://bcn.cl/2liio

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)